



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20146000110041
Fecha: 15/08/2014 04:35:29 p.m.

Bogotá D.C.

Señora
MARIA TERESA CARVAJAL AGUIRRE
Email: maytecarvajal7@yahoo.com.co
Pasto – Nariño

REFERENCIA: EMPLEOS. Elección del Contralor Municipal- Provisión de las vacantes definitivas o temporales de dicho cargo. **RADICACION: 20149000096872** del 3 de julio de 2014

Respetada señora Maria Teresa:

En atención a su oficio de la referencia, mediante el cual consulta si es posible la aplicación analógica del artículo 5º de la Ley 330 de 1996, para la elección del contralor municipal, por cuanto lo regulado allí, es de aplicación exclusiva al período, elección u calidades de los Contralores Departamentales, que dispone lo siguiente

***“ARTÍCULO 5º PERIODO, REELECCIÓN Y CALIDADES.** Los Contralores Departamentales serán elegidos para un periodo igual al del Gobernador. En ningún caso el Contralor será reelegido para el periodo inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. En este evento lo reemplazará el funcionario que le siga en jerarquía. – Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-060 de 1998.*

Las faltas temporales serán llenadas por el Subcontralor o el Contralor auxiliar y a falta de éstos por el funcionario de mayor jerarquía de la Contraloría Departamental. Las faltas absolutas serán llenadas de acuerdo con lo prescrito en la Constitución y en la ley...”

Al efectuar una revisión de la normativa vigente, se encuentra que frente a la elección del Contralor Municipal, el artículo 158 de la Ley 136 de 1994, regula frente al tema lo siguiente:

***“Artículo 158o.** Contralores municipales. En aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivo por el Concejo para un periodo igual al de los alcaldes de temas integradas con dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio, con no menos de un (1) mes de antelación.*

Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título de abogado o título profesional en disciplinas económicas, administrativas o financieras. En ningún caso habrá lugar a reelección. Expresiones subrayadas declaradas Inexequibles mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-898 de 2011.

“Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti”

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/67 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dalp.gov.co • Email: webmaster@dalp.gov.co





Por lo anterior, es preciso determinar que al existir norma especial que regula la elección de dicho cargo y la provisión del cargo de contralor municipal, ante faltas temporales o definitivas, no resulta procedente aplicar por analogía el artículo 5 de la Ley 330 de 1996,

Ahora bien, en cuanto a la provisión de las vacantes temporales o definitivas del Contralor Municipal, el artículo 161 de la misma norma establece:

"Artículo 161o. Régimen del Contralor municipal. Quien haya ejercido en propiedad el cargo de contralor distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno del correspondiente distrito o municipio, salvo el ejercicio de la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el concejo puede admitir la renuncia que presente el contralor distrital o municipal y proveer las vacantes definitivas del cargo. Las faltas temporales serán provistas en la forma que establezca el Concejo al momento de organizar la Contraloría. En los casos de falta absoluta o suspensión del contralor distrital o municipal que se produjeran durante el receso del Concejo, serán provistas por el alcalde respectivo, designando provisionalmente un funcionario de la Contraloría.

Los contralores distritales o municipales sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su período por providencia judicial, decisión o solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

En los casos de suspensión solicitada por autoridad competente, el Concejo Municipal dará cumplimiento a la orden y procederá a designar en forma provisional.

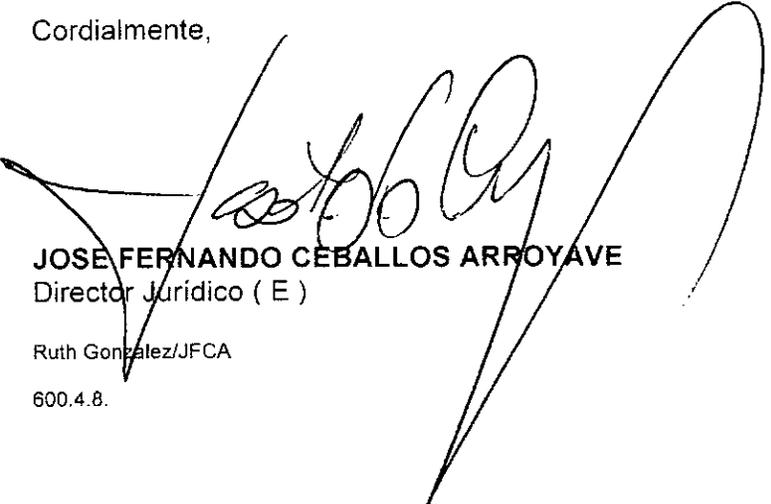
En casos de falta absoluta deberá realizarse nueva elección, de nueva tema y para el período restante.

Las causales de suspensión de los contralores municipales y distritales, serán las mismas que se establecen para los alcaldes."

De la norma transcrita, es viable concluir que le corresponderá a los Concejos Municipales la provisión de las vacantes temporales o definitivas que se presenten en el cargo del Contralor Municipal, salvo cuando dicha corporación se encuentre en periodo de receso, evento en el cual dicha facultad será del Alcalde Municipal respectivo, a quien le corresponderá designar de manera provisional un funcionario de la Contraloría Municipal.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Director Jurídico (E)

Ruth Gonzalez/JFCA

600.4.8.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carre: a 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co

